**Ley indígena Nº 6172 Costa Rica (1977)**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Decreta:

LEY INDIGENA

Artículo 1. Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los Decretos Ejecutivos n6meros 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la reserva indígena Guaimí de Burica Ley Expresa.

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos, no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas sino mediante ley expresa.

Artículo 2. Las Comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

Declarase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la Republica inscribirá en el Registro Publico estas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagaran derechos de Registro y estarán exentos de todo tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la ley de CONAI.

Artículo 3. Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para [as comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas solo podrán negociar SLIS tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de estas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las tierras indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

Artículo 4. Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la Republica que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un consejo directivo representante de toda la población; del Consejo principal dependerán los comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

Artículo 5. En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearen; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley n.° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI.

Si posteriormente hubiera invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignaran mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el ano 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la Republica de los anos 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la Republica.

Artículo 6. Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o derecho cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.

Los establecimientos comerciales, solo podrán ser administrados por los indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.

Los negocios que se establezcan dentro de las reservas indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.

El Consejo nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.

Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.

Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedaran prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, estas necesitaran la autorización de la comunidad indígena y de la CONAI. La violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penal indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal.

Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las Comunidades indígenas.

Los permisos otorgados para la exploración o la explotación minera, caducaran al termino fijado originalmente en la concesión y solo podrán ser renovados o prorrogados mediante autorización dada por la CONAI. Se necesitara lo mismo para los nuevos permisos.

Artículo 7. Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI.

Los Guarda Reserva indígenas, nombrados por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellos.

La CONAI esta expresamente facultada para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

Artículo 8. El ITCO, en coordinaci6n con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

Artículo 9. Los terrenos pertenecientes al ITCO incluidos en la demarcación de las Reservas indígenas y las Reservas de Boruca-Térraba, Ujarrás-Salitre-Cabagra, deberán ser cedidos por esa Instituci6n a las Comunidades indígenas.

Artículo 10. Declarase a nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta Ley; a este efecto todos los organismos del Estado, abocados a programas de desarrollo, prestaran su cooperación con la CONAI.

Artículo 11. La presente Ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría de CONAI, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

Artículo 12. Rige a partir de su publicación y se reglamenta por el Decreto 8487-G.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa, San José, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.-  San José, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

ELIAS SOLEY SOLER

Presidente

ROLANDO ARAYA MONGE

Primer Secretario

CARLOS LUIS FERNÁNDEZ FALLAS

Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

Ejecútese y Publíquese

DANIEL ODUBER

Presidente de la República

MILTON ARIAS CALVO

El Ministro de Gobernación, Policía, Justicia y Gracia.

Fecha  de sanción:  29-11-1977

Publicación y rige: 20-12-77

Para consultar este documento visite también: